

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JOSÉ OSCAR HERNÁNDEZ
CRESPO, YEISHA
MARGARITA MORALES
FERRER, AMBOS POR SÍ Y
EN REPRESENTACIÓN DE
SUS HIJOS MENORES DE
EDAD RAHM Y ROHM
Recurrido

v.

ENRIQUE ALEJANDRO
FIGUEROA
Peticionario

KLCE202301170

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Número:
BY2023CV02095

Sobre:
Incumplimiento de
contrato y daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2023.

Comparece ante nosotros Enrique Alejandro Figueroa (Sr. Alejandro Figueroa o peticionario) y solicita que revoquemos la *Orden*¹ del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario), emitida el 28 de septiembre de 2023. En ella, el TPI denegó la *Moción en Solicitud de Reconsideración a Autorización para Emplazar por Edicto al Señor Enrique Alejandro Figueroa*² que instó el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso de *certiorari* por carecer de jurisdicción para entender sobre el mismo. Veamos.

I.

El presente pleito se originó con la presentación de una *Demanda*³ sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios que incoaron José Oscar Hernández Crespo y Yeisha Margarita Morales Ferrer -por sí y en representación de sus hijos menores de

¹ Apéndice, pág. 86.

² Apéndice, págs. 65-73.

³ Apéndice, págs. 45-52.

Número Identificador:

RES2023_____

edad, RAHM y ROHM (recurridos)-, en contra del peticionario. Luego de varias incidencias procesales que resulta innecesario pormenorizar, el 11 de agosto de 2023, el TPI declaró ha lugar una solicitud de emplazamiento por edicto⁴ instada por los recurridos y en su consecuencia, notificó una *Orden*⁵ en la cual autorizó la expedición de un emplazamiento por edicto dirigido a Enrique Alejandro Figueroa. Con posterioridad, el foro primario dio por cumplida la publicación y notificación del emplazamiento por edicto mediante una *Orden*⁶ notificada el 22 de agosto de 2023.

En desacuerdo, el 11 de septiembre de 2023, el Sr. Alejandro Figueroa presentó el escrito intitulado *Moción en Solicitud de Reconsideración a Autorización para Emplazar por Edicto al Señor Enrique Alejandro Figueroa*. En su petitorio expuso que, “[e]l 10 de agosto de 2023, la parte demandante solicitó emplazar al demandado por edicto en el SUMAC 13, y acompañó con dicha solicitud una declaración jurada del emplazador Pedro Acevedo.”⁷ Subsiguientemente, en el párrafo 4 de dicha moción suplicó: “En síntesis, la parte demandada sin someterse a la jurisdicción de este Honorable Tribunal, solicita que se reconsidere dicha Orden y Resolución”.⁸ Arguyó además que, la declaración jurada en la cual los recurridos sustentaron su solicitud para emplazar por edictos no cumple con los requisitos que establece la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, por presuntamente ser escueta, genérica y carecer de especificidad en cuanto a las gestiones infructuosas realizadas, dirigidas a efectuar un emplazamiento personal.

⁴ Apéndice, págs. 53-57.

⁵ Apéndice, pág. 58.

⁶ Apéndice, pág. 64.

⁷ Apéndice, pág. 65.

⁸ *Íd.*

En respuesta los recurridos replicaron⁹ y expusieron que, el petitorio de reconsideración que instó el peticionario relacionado a la orden (notificada el 11 de agosto de 2023) en la cual se autorizó el edicto, debe ser rechazado de plano. Ello, por haberlo presentado transcurrido el término de quince (15) días que dispone la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Además, expusieron su postura sobre la validez del edicto. Evaluado lo anterior, el 28 de septiembre de 2023, el foro primario dictó una *Orden* en la que determinó lo siguiente: “Examinados los escritos, no ha lugar a la reconsideración de la determinación de emplazamiento por edicto”.¹⁰

Inconforme aún, el Sr. Alejandro Figueroa presentó un escrito intitulado *Moción en Solicitud de Reconsideración a Resolución de 28 de septiembre; II. Moción en Solicitud de Vista Evidenciaria y/o Argumentativa*.¹¹ Allí, el peticionario hizo constar que, “[e]l hecho de que se haya puesto en el título la palabra de reconsideración en el título, [sic] ello no significa que sea una reconsideración bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil, sino que este Honorable Tribunal la debió atender como una moción bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil en torno a la insuficiencia del emplazamiento por edicto.”¹²

En reacción, el TPI notificó una *Orden* el 6 de octubre de 2023 mediante la cual denegó el petitorio del Sr. Alejandro Figueroa e hizo constar “[y]a se había presentado una solicitud de reconsideración a dicha determinación y fue atendida.”¹³

El 23 de octubre de 2023, el peticionario insta el recurso de *certiorari* de epígrafe en el cual señala la comisión de dos errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no realizar el ejercicio de considerar todos los recursos

⁹ Apéndice, págs. 74-85.

¹⁰ Apéndice, pág. 86.

¹¹ Apéndice, págs. 87-94.

¹² Apéndice, pág. 88.

¹³ Apéndice, pág. 95.

razonablemente accesibles al demandante para intentar encontrar a la persona a ser emplazada y si tales recursos fueron agotados con toda posibilidad razonable, previo a autorizar el emplazamiento por edicto.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al autorizar el emplazamiento por edicto del demandado, ya que el demandante incumplió con los requisitos de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia en apoyo para autorizar dicho mecanismo de notificación de demanda.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido por el Sr. Alejandro Figueroa y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5).

II.

A. La Jurisdicción

Con respecto al procedimiento para formalizar una petición de *certiorari* ante este Tribunal, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D), y la Regla 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, establecen que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro del término de treinta (30) días, siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación del dictamen recurrido.

En virtud de lo anterior, si una parte acude ante esta Curia fuera del término que dispone la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, *supra*, su recurso es tardío. Como consecuencia, el Tribunal de Apelaciones tendría la obligación de declararse sin jurisdicción, pues sabemos que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR 402 (2022). Ello debido a que, ante un recurso prematuro o

tardío el foro revisor no tiene autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022).

Aún más, la desestimación de un recurso tardío priva de manera fatal que el recurso pueda presentarse nuevamente ante cualquier foro. *Íd.* Por ello, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, en atención a las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). A esos efectos, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo, ante la ausencia de jurisdicción.

En lo atinente, la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece que, la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de apelar o de acudir en revisión judicial. Cónsono con lo anterior, la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, lee:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. [...]

De conformidad, el término de revisión judicial puede ser interrumpido por una oportuna y fundamentada solicitud de reconsideración. *Simons y otros v. Leaf Petroleum Corp.*, 209 DPR 216 (2022). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que, el efecto interruptor de la moción de reconsideración siempre está sujeto a que se cumplan los requerimientos de la Regla 47. *División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores v. Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico*, 2023 TSPR 107, resuelto el 5 de septiembre de 2023.

III.

En su recurso el peticionario solicita que ejerzamos nuestra discreción en aras de autorizar la expedición del auto de *certiorari* para así, ordenar la revocación de la orden de emplazamiento por edicto, emitido por el TPI. El peticionario basó su petitorio en que, presuntamente, los recurridos no cumplieron con los requerimientos de la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, nos corresponde en primer lugar auscultar nuestra jurisdicción para intervenir en la presente causa.

Tras un estudio detenido del expediente, colegimos que, a partir del 11 de agosto de 2023, (día de la notificación de la *Orden* autorizando el emplazamiento por edicto) comenzó el término de 15 días, al amparo de la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, que tenía el peticionario para instar su petitorio de reconsideración, sobre la orden autorizando el emplazamiento por edicto. Lo antes, vencederó el 28 de agosto de 2023. En la alternativa, de referirse además a la orden notificada el 22 de agosto de 2023, en la que el foro primario dio por cumplida la orden para emplazar por edicto, el término de 15 días vencería el 6 de septiembre de 2023. En consecuencia y en lo atinente a ambos escenarios, el peticionario presentó su solicitud de reconsideración

el 11 de septiembre de 2023, con posterioridad al término de 15 días que establece nuestro ordenamiento procesal. Como se puede apreciar, a esa fecha, el término para instar el petitorio de reconsideración había vencido. A pesar de lo anterior, el TPI mediante orden notificada el 28 de septiembre de 2023, adjudicó la solicitud en sus méritos. En su orden indicó “luego de examinar los escritos, no ha lugar a la reconsideración de la determinación de emplazamiento por edictos.”

Cabe señalar que, el demandante arguyó que su primer escrito no debió ser considerado como una solicitud de reconsideración. De un examen cuidadoso del expediente nos resulta evidente que, (según lo reseñado en el inciso 4 de su escrito) el peticionario específicamente solicitó reconsideración de la orden notificada por el TPI en esa etapa de los procesos, por lo que no nos persuade su postura.

Ahora bien, insatisfecho con la primera determinación notificada por el foro primario, el peticionario presentó una segunda moción de reconsideración (intitulada *Moción en solicitud de reconsideración a Resolución de 28 de septiembre de 2023; II. Moción en solicitud de vista evidenciaría y/o argumentativa*) para cuestionar la denegatoria de la primera moción de reconsideración, la cual fue rechazada por el TPI mediante orden notificada en autos el 6 de octubre de 2023. En esta ocasión, el TPI expuso que ya había atendido su petitorio de reconsideración por lo que no procedía darle curso a la segunda moción de reconsideración del peticionario sobre la orden autorizando el emplazamiento por edicto. Es de notar que ante el foro primario tampoco se presentaron argumentos sobre la publicación del edicto y su diligenciamiento.

Ante este cuadro fáctico y a tenor con la normativa antes reseñada, al instar la *Moción en Solicitud de Reconsideración a Autorización para Emplazar por Edicto al Señor Enrique Alejandro*

Figueroa, así como la *Moción en solicitud de reconsideración a Resolución de 28 de septiembre de 2023; II. Moción en solicitud de vista evidenciaría y/o argumentativa* fuera del término que dispone la Regla 47, *supra*, no quedó interrumpido el plazo de treinta (30) días que dispone la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para el peticionario acudir ante esta Curia en revisión judicial.

Es forzoso concluir que, ante la presentación tardía del recurso de epígrafe, nos vemos obligados a declararnos sin jurisdicción para entender sobre la presente causa. Por consiguiente, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta al foro apelativo a desestimar un recurso apelativo en ausencia de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones